

LA EDUCACIÓN EN MEMORIA COMO MEDIDA PARA REPARAR Y PREVENIR VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS: ATISBOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹

Marcia Rodrigues Bertoldi² 

Rosa Ana Alija Fernández³ 

Resumen: En este artículo se examina la configuración de la educación en memoria como medida de reparación y garantía de no repetición de graves violaciones de derechos humanos y su traslación al sistema interamericano de derechos humanos. En concreto, se revisa cómo, a partir de las iniciativas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativas a la adecuación a los estándares internacionales de procesos estatales de memoria, verdad, justicia y reparación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha introducido algunos elementos de educación en memoria, aunque sea de manera limitada.

Palabras clave: Educación en Memoria. Violaciones Graves de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A EDUCAÇÃO EM MEMÓRIA COMO MEDIDA PARA REPARAR E PREVENIR VIOLAÇÕES GRAVES DE DIREITOS HUMANOS: MANIFESTAÇÕES DA CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

Resumo: Este artigo estuda a conformação da educação em memória como medida de reparação e garantia de não repetição de graves violações de direitos humanos e seu trajeto no sistema interamericano de direitos humanos. Concretamente, se analisa a inserção, ainda que limitada, pela jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos, de alguns elementos de educação em memória, a partir das iniciativas da Comissão Interamericana de Direitos Humanos que se adequam aos padrões internacionais, em processos estatais de memória, verdade, justiça e reparação.

Palavras-chave: Educação e memória. Graves Violações de Direitos Humanos. Comissão Interamericana de Direitos Humanos. Corte Interamericana de Direitos Humanos.

EDUCATION REMEMBRANCE AS A MEASURE TO REPAIR AND PREVENT SERIOUS HUMAN RIGHTS VIOLATIONS: ITS SIGNS IN THE JURISPRUDENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

Abstract: This article examines the configuration of remembrance education as a measure of reparation and a guarantee of non-repetition of serious human rights violations and its transfer to the inter-American human rights system. Specifically, it reviews how, based on the initiatives of the Inter-American Commission on Human Rights related to the adaptation to international standards of state processes of memory, truth, justice and reparation, the jurisprudence of the

¹ Este trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación *La lección del “nunca más”:* una aproximación interdisciplinar al contenido y alcance jurídico internacional de la obligación estatal de garantizar la no repetición a través de la educación en memoria, financiado por el Institut Català Internacional per la Pau (ICI01521_00013/2021).

² Investigadora postdoctoral María Zambrano (2022-2024), Universidad de Barcelona. Profesora de la Maestría en Derecho de la Universidad Federal de Pelotas (Brasil). Doctora en Derecho por la Universidad de Gerona. Contacto: marciabertoldi@yahoo.com.

³ Profesora Agregada de Derecho Internacional Público, Universidad de Barcelona. Doctora en Derecho por la Universidad de Barcelona. Contacto: raliija@ub.edu.

Inter-American Court of Human Rights has introduced some elements of remembrance education, albeit in a limited way.

Keywords: Remembrance Education. Serious Human Rights Violations. Inter-American Commission of Human Rights. Inter-American Court of Human Rights.

Introducción

Las violaciones graves de derechos humanos son una realidad en Latinoamérica. Hay gobiernos que se han servido (y se siguen sirviendo, abusando del aun reciente sistema democrático) de los aparatos estatales para atacar la libertad, la vida, la integridad y seguridad personal, a la vez que se socavan las garantías judiciales. Una de las vías para hacer frente a la impunidad que genera la falta de transparencia sobre esas prácticas es el derecho de las víctimas –y la correspondiente obligación del Estado– a que se conozca la verdad, que implica “una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar de oficio las graves violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos.” (CIDH, 2014c, p. 18).

El derecho a la verdad presenta así una doble dimensión, individual (respecto de las víctimas) y colectiva (respecto de la sociedad en su conjunto) (CIDH, 2014c, p. 6). Si la primera se concreta principalmente en la obligación del Estado de investigar para que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre las circunstancias en que se cometieron las violaciones de derechos humanos y la identidad de quienes participaron en ellas (CIDH, 2014c, p. 6), la segunda supone el derecho de la sociedad de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en que las violaciones de derechos humanos llegaron a cometerse, con el fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro (CIDH, 2014c, p. 6). Esta dimensión colectiva se realiza sobre todo a través de la obligación del Estado de preservar la memoria de las violaciones graves de derechos humanos cometidas en el pasado (ONU, 1997, párr. 17; ONU, 2005, Principio 3). Surge entonces para el Estado un deber de recordar, que se traduce, a su vez, en la obligación de “preservar archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario” y “facilitar el conocimiento de tales violaciones” (ONU, 2005, Principio 3).

Las medidas de preservación de la memoria suelen considerarse además una forma de reparación moral (satisfacción) para las víctimas, pues constituyen una vía para reconocer los padecimientos que sufrieron, merecedores de relevancia en la

construcción de la memoria colectiva⁴. Así, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (en adelante Principios sobre reparaciones) incluyen entre las medidas de satisfacción “la revelación pública y completa de la verdad”, las conmemoraciones y homenajes a las víctimas, o “la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.” (AGNUb, 2005, párr. 22.b, g y h). Esta última medida engloba la esencia de lo que se conoce como educación en memoria, considerada una herramienta para producir una cultura de oposición a la práctica de violaciones graves de derechos humanos y evitar su repetición (ONU, 2015, párr. 93; ONU, 2020b, p. 22.c y 96).

El objetivo de este artículo es determinar en qué medida la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha incorporado la educación en memoria dentro de sus medidas de reparación y no repetición, teniendo para ello en cuenta las aportaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en este ámbito. A tal fin, se comenzará profundizando en el concepto de educación en memoria y su vinculación a determinadas obligaciones que surgen para los Estados como consecuencia de la comisión de violaciones graves de derechos humanos para, a continuación, examinar la atención que esta cuestión ha recibido en el marco de la CIDH –más concretamente, dentro de su línea temática sobre memoria, verdad y justicia– y cómo a partir de las peticiones de medidas de reparación y no repetición realizadas por la CIDH en sus remisiones de casos a la Corte IDH esta última ha incorporado algunos elementos de educación en memoria en las medidas ordenadas, si bien todavía de manera muy limitada.

La educación en memoria en el Derecho internacional

Por educación en memoria se puede entender la incorporación en los currículos educativos del relato de las violaciones graves de derechos humanos sufridas por un pueblo. Sería atrevido afirmar de manera tajante que, en el actual momento de

⁴ Como ha señalado la CIDH, “el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos” (CIDH, 2014c, p. 10; p. 29).

desarrollo del Derecho internacional público, existe para los Estados una obligación jurídica internacional de educar en memoria. Sin embargo, en la práctica internacional se evidencia un consenso creciente sobre su importancia y sobre la posibilidad de que existan ciertas obligaciones en relación con su implementación, dada la triple función que la educación en memoria puede cumplir en la lucha contra la impunidad frente a violaciones graves de derechos humanos: a) como medida de verdad y memoria, b) como medida de reparación y c) como medida preventiva vinculada a las garantías de no repetición.

Como medida de memoria, se vincula a la dimensión colectiva del derecho a la verdad, cuya contrapartida es el deber de recordar. El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio cultural y, por tanto, debe ser preservado (ONU, 1997, p. 17). A tal fin, el Estado debe adoptar medidas para facilitar el conocimiento de las violaciones ocurridas (ONU, 2005, Principio 3), entre las cuales la educación en memoria constituye una iniciativa de gran relevancia, dada la amplia difusión que supone incorporar la memoria en la educación formal, al alcanzar a un considerable número de integrantes de la sociedad que se encuentran recibiendo formación.

No obstante, son sus dimensiones reparativas y preventivas las que más se destacan en los instrumentos internacionales. En cuanto a su función reparativa, ya se apuntaba que los Principios sobre reparaciones, tomados como marco general, la incluyen entre las posibles medidas de satisfacción (AGNUb, 2005, p. 22.h). Ahora bien, dentro de las posibles garantías de no repetición a adoptar por el Estado se menciona “la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario [...]” (AGNUb, 2005, p. 23; ONU, 2005, Principio 35), lo que supone predicar el efecto preventivo propio de las garantías de no repetición de la educación en derechos humanos con carácter general, mientras que la educación en memoria sería específicamente una forma de reparar a las víctimas. En cambio, los trabajos desarrollados en el marco de la Relatoría Especial de la ONU sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición parecen decantarse por considerar la educación en memoria una garantía de no repetición (ONU, 2015, p. 93-94; ONU, 2018, p. 36; ONU, 2020b, p. 96).

La mayor parte de los instrumentos internacionales de ámbito universal (aunque también regionales) que aluden a la educación en memoria lo hacen en relación con la

rememoración de hechos históricos muy determinados. Es el caso del Holocausto – respecto del cual se promueve como una medida para prevenir su repetición (por ejemplo, AGNU, 2005a, p. 2; CONSEJO DE EUROPA, 2022) – o, de forma general, los episodios de genocidio en la historia (ONU, 2020a, párr. 26). En cambio, la dualidad entre lo reparativo y lo preventivo aparece de nuevo en conexión con las atrocidades enmarcadas en el colonialismo, la trata de esclavos, el *apartheid* y la discriminación racial (véase, por ejemplo, CIDH, 2021, p. 160). Ilustra esta doble dimensión la Declaración de Durban, que afirma que “puede aprenderse de la historia, rememorándola, para evitar futuras tragedias” (ONU, 2001, párr. 57)⁵, pero arranca su apartado relativo a medidas de reparación (aunque el título también alude a medidas “de otra índole”) subrayando “la importancia y la necesidad [...] de enseñar los hechos y la verdad de la historia, las causas, la naturaleza y las consecuencias del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, a fin de llegar a conocer de manera amplia y objetiva las tragedias del pasado.” (ONU, 2001, p. 98)⁶.

Así las cosas, la conclusión que se extrae es que la educación en memoria puede jugar un doble papel, como medida de reparación y como garantía de no repetición. Que su dimensión sea más reparativa o preventiva vendrá marcada por la finalidad principal que se le pretenda atribuir (sin perjuicio de que ambas finalidades sean perfectamente compatibles). Por consiguiente, si las experiencias individuales o colectivas de las víctimas ocupan un lugar preeminente en los contenidos de los currículos educativos, se podrá afirmar su carácter reparativo, mientras que, si se da preeminencia al contexto que facilitó la comisión de graves violaciones de derechos humanos, a la implicación de las estructuras estatales o paraestatales en su comisión, al papel de la sociedad durante ese período y a los efectos que han tenido en la configuración de la realidad presente, parece factible que la educación en memoria pueda desempeñar una función preventiva.

Este efecto preventivo se intensifica en la medida en que los Estados implementen un enfoque de la educación basado en los derechos humanos. La educación en derechos humanos es definida en el sistema de las Naciones Unidas (OHCNUDH y UNESCO, 2017, p. 2) como “el conjunto de actividades de educación, formación y difusión de información orientadas a crear una cultura universal de derechos humanos”, y uno de sus objetivos es precisamente contribuir a la prevención de violaciones de derechos humanos (AGNU, 2011, art. 4.e). El enfoque holístico propio de la educación en

⁵ También con un enfoque preventivo AGNU, 2006, párr. 2.

⁶ También con un enfoque reparativo ONU, 2002, párr. 5.

derechos humanos requiere que “los planes de estudio, los materiales didácticos, los métodos pedagógicos y la capacitación conduzcan al aprendizaje de los derechos humanos” (OHCNUDH y UNESCO, 2017, p. 3), e invita, por tanto, a que la educación en memoria adopte un carácter transversal. Sin embargo, no se limita a proporcionar conocimientos sobre los derechos humanos y los mecanismos disponibles para su protección, sino que, además, “desarrolla las competencias y aptitudes necesarias para promover, defender y aplicar los derechos humanos en la vida cotidiana” (OHCNUDH y UNESCO, 2017, p. 2). Supone, por tanto, poner énfasis en la implicación del alumnado en su proceso de aprendizaje –priorizando, en consecuencia, un enfoque basado en competencias, en lugar de métodos pasivos de adquisición del conocimiento (OHCNUDH y UNESCO, 2017, anexo, apdo. 19.a y b.iii)– y en la promoción de actitudes, incluida la empatía con quienes han sufrido violaciones de derechos humanos. Se busca, en definitiva, que el ejercicio de esos derechos constituya una vivencia diaria de la comunidad educativa: “la escuela debe ser el techo de los derechos humanos, y debe ser el núcleo del desarrollo local para generar la democracia más sencilla, inclusiva y auténtica” (IIDH, 2013, p. 8). Para alcanzar ese objetivo, la educación en memoria es un elemento fundamental, porque ofrece ejemplos cercanos al alumnado y contribuye a superar las divisiones que sustentaron las violaciones de derechos humanos en el pasado.

El deber de recordar y la educación en memoria en los trabajos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

En los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA) no existe ningún reconocimiento explícito del derecho a la verdad⁷, aunque la labor de la OEA en esta materia está consolidada desde la década de 1970 como respuesta inicialmente a la desaparición forzada. Sobre esta base, ha ido desarrollando la obligación de investigar y sancionar a los responsables de esos tipos de crímenes⁸, en estrecha conexión con el derecho a la justicia, si bien también puede desempeñar una función preventiva (COMISIÓN

⁷ La Corte y la Comisión vinculan el derecho a la verdad a los artículos IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), XVIII (Derecho a los beneficios de la cultura) y XXIV (Deberes ante la sociedad) de la Declaración Americana; y a los artículos 8 (Garantías judiciales), 13 (Libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana.

⁸ Véase CIDH, 2014c, p. 228-231 y Tarapués Sandino; Quintero Aquite (2020, p. 261-268).

NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN, 1990, p. 1297)⁹. Junto a esto, también se ha avanzado en la configuración del deber de recordar, a través tanto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –sobre todo en materia de reparaciones¹⁰– como de los trabajos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La CIDH entiende la memoria como “las formas en que las personas y los pueblos construyen sentido y relacionan el pasado con el presente en el acto de recordar respecto de graves violaciones a los derechos humanos y/o de las acciones de las víctimas y sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos.” (CIDH, 2019, p. 3). La necesidad de seguir de cerca las medidas judiciales y políticas adoptadas en los Estados de la OEA para la reparación por las violaciones masivas de derechos humanos y avanzar en la implementación de estas iniciativas con el fin de “prevenir y atacar los patrones de impunidad estructural que se encuentran presentes en la mayoría de los países de la región” (CIDH, 2017, p. 37) llevó a la CIDH a establecer en su Plan Estratégico 2017-2021 una Unidad Temática sobre Memoria, Verdad y Justicia, transformada en el 171º período de sesiones de la CIDH (febrero de 2019) en la Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia

Entendiendo que preservar la memoria se deriva de las obligaciones que los Estados tienen en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, la CIDH, a instancias de la Relatoría, adoptó la Resolución 3/2019, que contiene los Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas, propuestos como fundamento para la implementación de políticas públicas de memoria, definidas como:

las distintas intervenciones, sustentadas en evidencia documental y testimonial, y forjadas con la participación de las víctimas y sociedad civil, que se encuentran abocadas al reconocimiento estatal de los hechos y de su responsabilidad por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas, la reivindicación y conservación de la memoria y dignidad de las víctimas, la difusión y preservación de la memoria histórica y a la promoción de una cultura de derechos humanos y democracia orientada a la no repetición de los hechos (CIDH, 2019, p. 3-4).

⁹ Al respecto se ha señalado que “para que cumpla su función preventiva, debe reunir ciertos requisitos mínimos, a saber, ser imparcial, completa y objetiva, de manera a conformar convicción en la conciencia nacional acerca de cómo ocurrieron los hechos y de cómo se afectó indebidamente la honra y la dignidad de las víctimas” (COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN, 1990, p. 1297).

¹⁰ Véase, por ejemplo, CORTE IDH (2001, párr. 53); CORTE IDH (2002a, párr. 56); CORTE IDH (2002b, párr. 77); CORTE IDH (2002, párr. 94); CORTE IDH (2003a párr. 168); CORTE IDH (2003b, párr. 278); CORTE IDH (2014, párr. 234-235). También Greeley, et. al. (2020, p. 167).

La CIDH marca como principio general el encaje de las políticas públicas de memoria con procesos más amplios de justicia transicional, requiriendo a los Estados que garanticen así lo que denomina un “abordaje integral de la memoria” (la coordinación de estas políticas con procesos de justicia y rendición de cuentas, que incluyen la búsqueda de la verdad, las reparaciones y la no repetición”) (CIDH, 2019, p. 5). También deben observarse, con carácter general, los principios de participación de las víctimas y de involucramiento de la sociedad civil (CIDH, 2019, p. 5-6).

Las políticas públicas en este ámbito son esenciales para el cumplimiento del deber de recordar. En este contexto, las iniciativas de memoria de carácter educativo o cultural, aunque se hayan planteado tardíamente para el conjunto de los Estados de la OEA, son un reto que sigue siendo urgente afrontar en todo el continente. En el Estado brasileño, por ejemplo, la memoria sobre las graves violaciones a los derechos humanos que sucedieron durante la dictadura (1964-1985) es deficiente, pues no se implementó una efectiva justicia de transición ni tampoco políticas de memoria. En consecuencia, como sostiene oportunamente Gallo (p. 189-191), se reproduce en Brasil una cultura contraria a los derechos humanos que promueve la naturalización de la violencia policial, el fortalecimiento de discursos que ponen en tela de juicio o relativizan los derechos de las personas que están enfrentando un proceso judicial, dando respaldo, incluso, a la negación de la dictadura por parte de las Fuerzas Armadas. Cabe señalar que, durante el proceso de destitución de la presidenta Dilma Rousseff, Jair Bolsonaro – luego presidente de Brasil– dedicó su voto a la memoria de Carlos Alberto Brilhante Ustra, jefe del DOI-CODI, principal centro de represión de la dictadura brasileña.

La incorporación de la educación en memoria en los currículos educativos es una acción puesta de relieve por la referida Resolución 3/2019 entre sus propuestas de diseño, elaboración e implementación de políticas públicas de memoria. Así, el Principio IX propone, entre las iniciativas a adoptar por los Estados “orientadas hacia el reconocimiento y disculpas por los hechos relacionados a las graves violaciones de derechos humanos, la reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas y el establecimiento y difusión de la verdad histórica de tales hechos”, la siguiente (apartado b):

incorporación de la educación en derechos humanos en todos los niveles curriculares, de manera a generar conocimiento sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el pasado y el presente y sus procesos históricos, utilizando como recursos educativos: la participación de las víctimas, los testimonios, los archivos, los sitios de memoria, entre otros recursos

reunidos o producidos en los procesos de búsqueda por la verdad, justicia y reparación. (CIDH, 2019, p. 7)

Como se puede observar, se introduce, como parte de las políticas públicas de memoria, el enfoque de la educación en derechos humanos, constituyendo la educación en memoria un componente de este enfoque. Así planteada, esta iniciativa integra la doble dimensión asignada a la educación en memoria en otros instrumentos normativos internacionales, atribuyéndole un carácter preventivo pero también marcadamente reparativo. Esta segunda función se expresa en la incorporación al ámbito educativo de la participación de las víctimas y del uso de recursos producidos en los procesos de búsqueda de la verdad, justicia y reparación que, en definitiva, reconocen la responsabilidad estatal de los hechos y la memoria y dignidad de las víctimas.

La educación en memoria en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En conexión con su línea de trabajo relativa a memoria, verdad y justicia, la CIDH ha examinado diversas peticiones individuales relativas a la adecuación a los estándares internacionales de procesos estatales de memoria, verdad, justicia y reparación, remitiendo a la Corte IDH 16 casos entre 2014 y 2017¹¹. Se puede adelantar ya que, aunque en ninguna de las sentencias que los resuelven se habla expresamente de educación en memoria en los términos señalados en los apartados precedentes, ciertas decisiones dejan entrever su potencial como medida de reparación y garantía de no repetición. A este respecto, no se puede dejar de señalar que la CIDH nunca ha planteado a la Corte IDH que ordene a un Estado la incorporación de la educación en memoria en su sistema de educación formal. En efecto, hasta la fecha, la CIDH se ha limitado a pedir sobre todo que se exija al Estado, como parte de la reparación y con el fin de que en el futuro no se produzcan hechos similares, la formación en derechos humanos de las Fuerzas Armadas. Ello supone proponer una formación cuyo contenido no se circunscribe estrictamente a la memoria, sino que adopta temas más amplios de derechos humanos, por un lado, y, por otro lado, que se restringe a un sector específico de la población.

En los casos en los que se proponía esta medida, la Corte IDH ha tendido a alinearse solo parcialmente con las peticiones de la CIDH, pues no siempre las ha tenido

¹¹ Véase: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/mvj/corteidh.asp>. La CIDH identifica 16 casos en esta materia.

en cuenta. Así ocurrió, por ejemplo, en el caso *Pollo Rivera y otros vs. Perú*. El caso se refería a diversas violaciones de derechos humanos sufridas por el señor Luis Williams Pollo Rivera desde su detención inicial el 4 de noviembre de 1992 y durante todo el tiempo que estuvo bajo custodia del Estado en el marco de los procesos que se llevaron en su contra por delito de terrorismo. La CIDH concluyó que la detención inicial fue ilegal y arbitraria, en incumplimiento de la obligación de informar sobre el detalle de los motivos de la detención y sin control judicial. Por esa razón, solicitaba a la Corte IDH, entre otras medidas, que se condenara al Estado a:

Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas (énfasis añadido). (CIDH, 2015a, p. 3)

La Corte IDH apreció violación de diversos derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), pero estimó innecesario ordenar la capacitación solicitada por la CIDH, al entender que, dado que esa medida ya había sido indicada al Estado peruano en otros casos¹² y que la capacitación “debe tener carácter permanente para cumplir sus objetivos”, dicha medida estaba ya sujeta a la supervisión del cumplimiento de las sentencias dictadas en tales asuntos (CORTE IDH, 2016a, párr. 287).

Tampoco atendió esta petición en el caso *Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, aunque por razones distintas. La Corte IDH estimó que el ciudadano peruano Vásquez Durand, presuntamente detenido el 30 de enero de 1995 por miembros del Servicio de Inteligencia ecuatoriano y que habría sido visto en junio de ese mismo año en el Cuartel Militar Teniente Ortiz en malas condiciones, fue víctima de una desaparición forzada, frente a la cual el Estado de Ecuador no había adoptado medidas adecuadas para determinar el paradero. Además, estos hechos habían causado en sus familiares un sufrimiento que la Corte consideró lesivo de su derecho a la integridad personal.

La CIDH había solicitado a la Corte IDH diversas medidas de reparación, entre las cuales se encontraba la adopción de “las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana”, en particular “implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional

¹² En concreto, en los casos *La Cantuta*, *Anzualdo Castro*, *Osorio Rivera* y *Espinoza Gonzales*.

humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.” (CIDH, 2015b, p. 3). La Corte IDH, sin embargo, no consideró necesario ordenar esta medida, tras constatar que Ecuador disponía de cinco líneas de trabajo que incluían la educación en derechos humanos dentro del Programa de Reparación a cargo de la Defensoría del Pueblo y que ya se realizaban capacitaciones a miembros de las Fuerzas Armadas (CORTE IDH, 2017a, p. 218 y 219).

Tampoco en el caso *Vereda La Esperanza Vs. Colombia*¹³ consideró la Corte IDH (2017b, p. 291) apropiado ordenar la medida solicitada por la CIDH consistente en que el Estado colombiano adoptara “las medidas necesarias para evitar que se repitan patrones de violencia contra la población civil, de conformidad con el deber de protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana”, en particular la implementación de “programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas” (CIDH, 2014d, p. 3). La razón, en este caso, no tuvo que ver con una obligación preexistente para el Estado colombiano de proporcionar dicha formación, ni con la existencia ya de programas con esa finalidad, sino que fue la falta de claridad, según la Corte, “respecto al contenido de las medidas solicitadas por la Comisión”, junto con el hecho de encontrarse el Estado en proceso de “concretar una medida de reparación colectiva para la comunidad de la Vereda La Esperanza, a través del Programa de Reparación Colectivo señalado en el Decreto 4800 de 2011” (CORTE IDH, 2017b, p. 291).

Distinta fue la decisión en el caso *Miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, relativo a violaciones de derechos humanos cometidos en el marco de operativos del Ejército de Guatemala y sus colaboradores durante el conflicto armado, incluida la masacre del 8 de enero de 1982 en la aldea Chichupac, donde 32 personas fueron torturadas y asesinadas, y la comisión, entre agosto de 1981 y 1986, de ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, omisiones de auxilio, detenciones ilegales, y trabajos forzados en perjuicio de 54 pobladores de la aldea Chichupac y comunidades vecinas.

La CIDH había pedido a la Corte IDH que estableciera, entre otras, las siguientes medidas de reparación:

¹³ El caso se refería a la desaparición forzada de 16 personas –incluidos tres niños– y la ejecución de otra, ocurridas en la Vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral (Departamento de Antioquia) entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996.

1. Reparar adecuadamente en el ámbito individual y colectivo las violaciones de derechos humanos [...] en el aspecto material, moral y cultural, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas y desaparecidas [...].

9. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas. (CIDH, 2014b, p. 3)

Respecto de la primera medida, la Corte IDH ordenó que el Estado guatemalteco realizara un acto público de reconocimiento de responsabilidad en el cual se hiciera referencia a los hechos del caso, al contexto de violaciones graves y masivas de derechos humanos perpetradas por el Estado, y a su responsabilidad internacional (CORTE IDH, 2016c, p. 306). La segunda también fue atendida por la Corte, que ordenó “incluir formación en derechos humanos y derecho internacional humanitario de forma permanente en el pensum de los diferentes centros de formación, profesionalización vocacional y capacitación de todas las ramas del Ejército de Guatemala”, una capacitación que debía “incorporar la necesidad de erradicar la discriminación racial y étnica, los estereotipos raciales y étnicos, y la violencia contra los pueblos indígenas, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de la Corte sobre graves violaciones a los derechos humanos, particularmente en casos guatemaltecos.” (CORTE IDH, 2016c, p. 313).

Ahora bien, en un subsiguiente caso contra Guatemala (el caso de la *Masacre de Xamán*, perpetrada por miembros de las Fuerzas Armadas el 5 de octubre de 1995 en contra de once personas, incluidos tres niños, que formaban parte de la población indígena q’eqchi’, mam, q’anjob’al y ixil y k’iche que ocupaba la finca Xaman, resultando además heridas 29 personas, tres de las cuales fallecieron posteriormente por esa causa), la Corte IDH recurrió a los criterios señalados anteriormente para rechazar la petición de la CIDH de que se ordenara al Estado guatemalteco la adopción de “las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares”, incluida “la implementación de programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas” (CIDH, 2016, p. 2). En efecto, consideró esta medida innecesaria porque, de una parte, el Estado había acreditado estar llevando a cabo iniciativas de capacitación de sus Fuerzas Armadas en materia de derechos humanos y Derecho internacional

humanitario, y, de otra parte, la medida ya se había dictado en el caso *Miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal* (CORTE IDH, 2018, p. 175).

El único asunto en el que se ordenó una medida que podría considerarse específicamente un supuesto de educación en memoria es *Yarce y otras Vs. Colombia*. El caso agrupaba tres peticiones, que alegaban: en primer lugar, dos casos de hostigamiento, amenazas y usurpación de la propiedad por miembros de grupos paramilitares, con la aquiescencia de agentes del Estado, que forzaron el desplazamiento de la Comuna 13, en la ciudad de Medellín, de dos peticionarias; en segundo lugar, la detención arbitraria de tres líderes sociales de la misma comuna, y, en tercer lugar, la muerte de una de ellas, lo que determinó que las otras dos líderes se vieran obligadas a desplazarse. La CDIH concluyó que se habían cometido diversas violaciones de derechos recogidos en la CADH, remitió el caso a la Corte IDH y recomendó, entre otras cosas, que el Estado ejecutara “intervenciones en la Comuna 13 a fin de promover una cultura de los derechos humanos en la cual se reconozca públicamente el papel fundamental que ejercen las defensoras y los defensores de los derechos humanos”, debiendo reflejarse el compromiso estatal con esta política “en todas las esferas de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.” (CIDH, 2014a, p. 5).

Esta petición fue tenida en cuenta por la Corte IDH, que, habiendo apreciado una amplia gama de violaciones de derechos humanos, decidió ordenar al Estado colombiano que implementara en la Comuna 13, a modo de medida de no repetición, “un programa, curso o taller [...] destinado a promover e instruir sobre el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos en la Comuna 13 y a fomentar y fortalecer los espacios de diálogo entre la población que allí habita, las defensoras y defensores y el Estado”, y que debería incluir en su temario “la experiencia y hechos acaecidos a las señoras Yarce, Mosquera, Naranjo, Ospina y Rúa como consecuencia de su lucha y compromiso con la sociedad, con el objeto de ejemplificar los riesgos que la defensa de los derechos humanos puede acarrear y así fomentar el reconocimiento hacia quienes trabajan en dicha tarea.” (CORTE IDH, 2016b, p. 350).

Como se puede observar, aunque la petición de la CIDH presentaba un contenido muy genérico e impreciso, la Corte la tomó como base para ordenar al Estado no solo organizar una formación, sino que, como parte de ella, debía exponerse el caso concreto de las violaciones de derechos humanos sufridas por estas defensoras. De esta forma, la medida ordenada encajaría en la noción de educación en memoria, si bien su

alcance se limitó a una educación no formal en un contexto espacial restringido, como es la Comuna 13 de Medellín.

Conclusiones

La inclusión de la memoria dentro de los currículos educativos puede ser un recurso para la producción de una cultura que promueva el rechazo rotundo a la barbarie implicada en las violaciones graves de derechos humanos perpetradas por los Estados. La educación en memoria permite hacer efectivas las obligaciones de los Estados en materia de verdad (en particular en su dimensión colectiva), puede constituir una forma de reparación a las víctimas y ayuda a prevenir la repetición de violaciones graves de derechos humanos. Este último efecto se amplifica cuando estos contenidos se incorporan al enfoque de la educación en derechos humanos, orientada no solo a la adquisición de conocimientos, sino sobre todo de valores y competencias que permitan al alumnado hacer de la defensa de los derechos humanos una práctica integrada en su vida cotidiana.

En el ámbito de los instrumentos jurídicos de la OEA, si bien no existe ningún reconocimiento explícito sobre el deber de recordar, este encuentra amparo en la labor de la CIDH y de la Corte IDH. Ahora bien, la educación en memoria, en tanto que medida específica a implementar por los Estados en relación con este deber, ha recibido una atención mucho más limitada. Ciertamente parece como una iniciativa posible dentro de los Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas recogidos en la Resolución 3/19 de la CIDH, pero sería deseable un mayor desarrollo de este aspecto en concreto para impulsar y orientar políticas eficaces de educación en memoria dentro de los Estados. En todo caso, debe valorarse positivamente la relevancia dada por la CIDH al tema de memoria, verdad y justicia, como evidencia la creación de una unidad temática en la materia, posteriormente transformada en una relatoría.

Que todavía es una medida que está pendiente de ser explorada más a fondo se refleja también en las remisiones que la CIDH ha hecho a la Corte IDH de diversos casos relativos a la adecuación a los estándares internacionales de los procesos estatales de memoria, verdad, justicia y reparación, pues en ninguno de ellos le pidió ordenar actividades de educación en memoria como una medida específica de reparación con el fin de garantizar la no repetición de violaciones graves de derechos humanos. Las peticiones de la CIDH que más se han aproximado a este contenido se limitaban a requerir que el Estado formara en derechos humanos a las Fuerzas Armadas o, de

manera aún más inespecífica, a que la Corte IDH ordenara el desarrollo de iniciativas que fomentaran una cultura de derechos humanos.

Sobre esta base, aunque la Corte IDH no atendió la primera de estas peticiones en la mayoría de los casos solicitados –bien porque ya existían programas estatales con ese contenido, bien porque esa medida ya había sido ordenada en otros casos y por tanto estaba sujeta a supervisión de su cumplimiento, o bien porque estimó que la petición de la CIDH era poco clara–, la segunda sí fue utilizada en el caso *Yarce y otras Vs. Colombia* para imponer al Estado colombiano una medida que se aproxima más a lo que aquí se defiende que es la educación en memoria, esto es, incluir en los currículos educativos el relato de las concretas violaciones graves de derechos humanos cometidas durante un pasado de violencia, si bien en el caso en cuestión se circunscribió a una iniciativa de educación no formal en un ámbito territorial restringido.

De esta forma, pese a la limitada jurisprudencia de la Corte IDH en materia de educación en memoria, se abren las puertas a que en futuras sentencias se pueda avanzar en la imposición de obligaciones que ayuden a fomentar intervenciones en esta dirección dentro de las políticas de memoria en América como una medida que repare a las víctimas y, a la vez, garantice la no repetición. A tal fin, tal vez convendría que la CIDH afinara sus peticiones, pues, si bien se trata de un tema que atraviesa la educación en derechos humanos, y sin duda este es un enfoque muy valioso para prevenir la repetición de violaciones graves de derechos humanos, no deja de ser una propuesta de alcance general a la que debe sumarse una especificidad: la incorporación de la educación en memoria a los currículos educativos, en tanto que estrategia para orientar la identidad de un pueblo hacia la construcción de su memoria democrática.

Referencias

- AGNU. *Recordación del Holocausto*. Resolución 60/7, 1 de noviembre de 2005.
- AGNU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147, anexo, 16 de diciembre de 2005.
- AGNU. *Celebración del bicentenario de la abolición de la trata transatlántica de esclavos*. Resolución 61/19, 28 de noviembre de 2006.
- AGNU. *Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos*. Resolución 66/137, anexo, 19 de diciembre de 2011.

COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe final de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile*, 1991, Santiago de Chile: Andros Impresores, reed. 1996, Vol. I, Tomo 2.

CIDH. *Caso N° 11.550: Maurilia Coc Max y Otros (Masacre de Xaman)/Guatemala*. Nota de remisión, 21 de septiembre de 2016.

CIDH. *Caso No. 11.458: Jorge Vásquez Durand y familia/Ecuador*. Nota de remisión, 8 de julio de 2015.

CIDH. *Caso No. 12.251: Vereda La Esperanza/Colombia*. Nota de remisión, 13 de diciembre de 2014.

CIDH. *Caso No. 12.617: Luis Williams Pollo Rivera/Perú*. Nota de remisión, 8 de febrero de 2015.

CIDH. *Caso No. 12.788: Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal/Guatemala*. Nota de remisión, 5 de agosto de 2014.

CIDH. *Casos Nos. 12.595, 12.596 y 12.621: Ana Teresa Yarce y Otras/Colombia*. Nota de remisión, 3 de junio de 2014.

CIDH. *Derecho a la verdad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 de agosto de 2014.

CIDH. *Plan Estratégico 2017-2021*. OEA/Ser.L/V/II.161, Doc. 27/17, 20 de marzo de 2017.

CIDH. Resolución 3/19. *Principios sobre Políticas de Memoria en las Américas*, 9 de noviembre de 2019. Disponible en:

CIDH. *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 121, 12 de abril de 2021.

CONSEJO DE EUROPA. Comité de Ministros. *Passing on remembrance of the Holocaust and preventing crimes against humanity*. Recomendación CM/Rec(2022)5, 17 de marzo de 2022.

CORTE IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

CORTE IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

CORTE IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

CORTE IDH. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.

CORTE IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

CORTE IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

CORTE IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

CORTE IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319.

CORTE IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

CORTE IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

CORTE IDH. *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.

CORTE IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.

CORTE IDH. *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356.

GALLO, Carlos Artur. Pensar o passado, construir o futuro, fortalecer a democracia: políticas de memória e memória da ditadura no Brasil. In: Cristiano Engelke, Nilton Sainz (Orgs.) *Sombras no extremo sul: luzes sobre o passado ditatorial no sul gaúcho*. Rio Grande: Ed. da FURG, 2019.

GREELEY, Robin Adèle; ORWICZ, Michael R.; FALCONI, José Luis; REYES, Ana María; ROSENBERG, Fernando J. y LAPLANTE, Lisa J. *Repairing Symbolic Reparations: Assessing the Effectiveness of Memorialization in the Inter-American System of Human Rights*. International Journal of Transitional Justice. Vol. 14, No. 1, 2020, p. 165–192.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Interamericano de la Educación en Derechos humanos / Instituto Interamericano de Derechos Humanos (No. I 2002-2013)*. San José: IIDH, 2013.

OHCNUDH y UNESCO. *Programa Mundial para la educación en derechos humanos*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas/UNESCO, 2017.

ONU. *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión*. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997.

ONU. *Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*. Durban, 31 de agosto a 8 de septiembre de 2001. Doc. A/CONF.189/12, Declaración, 2001.

ONU. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. *Reconocimiento de la responsabilidad y reparaciones por las violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad y que fueron cometidas durante el período colonial, de las guerras de conquista y de la esclavitud*, Resolución 2002/5, 12 de agosto de 2002.

ONU. *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Doc. E/CN.4/2005/102/Add.1, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Adición, 8 de febrero de 2005.

ONU. *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff. Doc. A/HRC/30/42, 7 de septiembre de 2015.

ONU. *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. Doc. A/73/336, 23 de agosto de 2018.

ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Prevención del genocidio*. Doc. A/HRC/RES/43/29, 22 de junio de 2020.

ONU. *Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. Doc. A/HRC/45/45, 9 de julio de 2020.

TARAPUÉS SANDINO, Diego Fernando y QUINTERO AQUITE, Sofía. El desarrollo progresivo del derecho a saber la verdad en el derecho internacional de los derechos humanos. In: ZEPEDA GARCÍA, Luis Fernando, NERIA GOVEA, Miguel de Jesús, RAMÍREZ MEJÍA, Samuel Hiram e IBARRA GARZA, Rafael (coords.), *Justicia y Derechos Humanos*. México D.F.: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 257-276.

Artigo recebido em 12 de outubro de 2022. Aprovado em 26 de dezembro de 2022.